

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suulto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador res, ectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Jacinto Valriveras Delgado, natural de Labajos y de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero y en caso de ser habido proceder á la detención y conducción del mismo á disposición del Alcalde de dicho pueblo para ser entregado á la familia del citado joven que le reclama.

Segovia 26 de Julio de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Edad 28 años, estatura 1'580 milímetros, color moreno, nariz afilada, ojos castaños claros, pelo rubio, barba afeitada, con una mancha ó rosa sobre el pómulo izquierdo, viste pantalón y chaleco color café verdoso, faja negra y elástico de bayona verde oscuro y mangas del mismo color mas claras, va sin documentos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proce-

dan á la busca y captura de José Orbilo Vivanco, fugado de la carcel de Castro-Urdiales el día 25 del corriente, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 27 de Julio de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas—Edad 24 años, soltero, jornalero, estatura baja, ojos negros, barba poblada, viste pantalón claro, camisa de color, blusa azulada y alpargatas azules.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

Negociado 3.º—Circular.

Telegrafos.

Siendo frecuentes las averías que en la línea de Madrid á San Sebastián ocurren con motivo del exceso de carga en los carros que conducen las mieses durante la época de recolección, los cuales al pasar por debajo de los conductores telegráficos en las travesías ó pasos á nivel, tropiezan con aquellos haciendo unas veces que salgan de los aisladores y otras ocasionando cruces que entorpecen la buena marcha de un servicio tan necesario al público como al Estado, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que por medio de edictos hagan saber á los vecinos de sus respectivos pueblos disminuyan la carga, á fin de evitar por dicho exceso los perjuicios de que los hace mención; apercibiéndoles de que en otro caso se les hará responsables de los desperfectos que ocasionen, así como de la interrupción del servicio telegráfico.

Segovia 27 de Julio de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 70092 de esa Dirección general en lo referente á la conveniencia de dictar algunas reglas aclaratorias ó complementarias para la aplicación del art. 33 del reglamento del Cuerpo de Aduanas y sus concordantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado aprobar las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de juzgar faltas cometidas por funcionarios del Cuerpo que tengan categoría de Jefe de Administración, el cargo de Fiscal se ejercerá en turno entre los Jefes de igual categoría que presten sus servicios en esa Dirección general. En los demás casos las funciones de Fiscal serán desempeñadas, en turno también, por todos los Jefes de Negociado que sirvan en la propia Dirección. El cargo de Secretario del Tribunal será desempeñado por el Jefe del personal del Cuerpo, sin voz ni voto, teniendo por misión levantar el acta del juicio, que, firmada por los señores que compongan el Tribunal, entregará, con el expediente, al Negociado para proseguirse la tramitación.

2.º El Fiscal se hará cargo del expediente para estudiarlo, estudio que efectuará en el preciso término de cinco días, pasados los cuales devolverá el expediente al Negociado, donde á presencia del Jefe del mismo podrá el defensor examinarlo también y tomar las notas que estime convenientes durante igual periodo de tiempo.

3.º El defensor podrá ser el funcionario del Cuevo de Aduanas que designe el acusado; pero

si el designado prestare sus servicios fuera de Madrid, se solicitará del Director del ramo la competente autorización para que el nombrado pueda ausentarse del punto de su residencia oficial. El Director general podrá conceder ó negar la autorización, según las necesidades del servicio. Si el defensor nombrado por el interesado no aceptase el nombramiento, se le designará de oficio por el Presidente del Tribunal, caso de que así se solicitase, y en otro caso será nombrado también de oficio el que el Presidente acuerde. Tanto el nombrado de oficio como el designado por el interesado, vendrán obligados á comparecer ante el Tribunal el día señalado, á no existir causa legítima y justificada que se lo impidiese, á juicio del Tribunal.

4.º El Fiscal y el defensor formularán sus pretensiones respectivas, oralmente ó por medio de escrito, al que darán lectura ante el Tribunal.

5.º El Tribunal dictará su resolución en el término de diez días, contados desde el siguiente te al de la terminación de la vista, ó desde que se unieren al expediente los documentos ó diligencias que el Tribunal acuerde reclamar para el más acertado fallo.

6.º Contra los fallos del Tribunal, tanto el Fiscal como el interesado, podrán recurrir en revisión (art. 40 del reglamento) ante el mismo Tribunal, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.—Gamazo.  
 Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. en 6 de Mayo último del acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alameda á D. Manuel Espejo Delgado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga sobre incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de Alameda, don Manuel Espejo Delgado, decretada por el Gobernador de aquella provincia en 6 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento referido en sesión de 10 de Enero del corriente año, acordó, accediendo á la petición formulada por el Médico titular propietario, D. Francisco de Asís Narbona, relevarle del servicio de la plaza tercera de Médico titular del citado pueblo que venía desempeñando con el carácter de interino; que por el Concejal D. Manuel Espejo Delgado se propuso fuera designado en su lugar, también como interino el otro Médico, también titular, D. Francisco Delgado Prieto, el cual dijo aceptaría, puesto que habiendo hecho gestiones de antemano con dicho señor, le había ofrecido su aceptación, toda vez que lo sería en beneficio suyo, ó sea como compañero de profesión; y del mismo modo que el Sr. Narbona había cobrado los haberes correspondientes al cargo interino y entregado al exposante hasta el día, por no poderlo verificar por sí por su carácter de Concejal, de igual manera lo haría el Sr. Delgado Prieto en adelante; que según declaración prestada en el expediente por D. Francisco de Asís Narbona, no ha percibido el importe de las nóminas trimestrales que tiene autorizadas por el concepto de Médico titular interino, por haberlo dejado en poder del Recaudador municipal, para que por éste fuesen entregados los haberes respectivos al Licenciado en Medicina y Concejal D. Manuel Espejo Delgado, cumpliendo convenio verbal particular; que citó el Recaudador D. José Ortiz para ante la Alcaldía, en vista de lo declarado por el Sr. Narbona, manifestó: que por encargo expreso de este señor había entregado oportunamente á don Manuel Espejo Delgado las cantidades importe de las nóminas que ha autorizado el Sr. Narbona por el concepto de la tercera titular interina de Médico que vino desempeñando desde el mes

de Marzo de 1891; que citado igualmente D. Francisco Delgado Prieto para que manifestase si era cierto que al aceptar el cargo de Médico interino de la tercera titular del pueblo lo había hecho por consecuencia de las gestiones llevadas á cabo cerca de él por D. Manuel Espejo, contestó que, aparte de su espontaneidad, el Sr. Espejo había hecho gestiones cerca de él para los fines indicados; que el Ayuntamiento en la sesión celebrada con fecha 28 de Julio de 1889, acordó por unanimidad arrendar á D. Manuel Espejo Delgado la casa situada en la calle de Enmedio, núm. 46, con destino á casa cuartel de la Guardia civil, contrato que fué en el mismo acto aceptado por ambas partes, á condición de que el tiempo del arriendo fuera por todo aquel que la casa se hallase destinada a casa cuartel, y de que el Ayuntamiento abonase con cargo al presupuesto municipal la cantidad de 182 pesetas, 50 céntimos anuales, pagadas por mensualidades vencidas, además de una peseta diaria que abonase el Cuerpo por alquiler, sin que el Ayuntamiento pudiera suprimir ni aminorar dicha cantidad de alquiler por ningún pretexto; que el referido Ayuntamiento, en sesiones de 13 y 15 de Enero del corriente año, acordó declarar incapacitado á D. Manuel Espejo Delgado para ejercer el cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde, como comprendido en el caso 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por resultar demostrado que el señor Espejo venía percibiendo por segunda mano la dotación respectiva á la tercera plaza de Médico titular que había venido desempeñando D. Francisco de Asís Narbona, y había de desempeñar en lo sucesivo D. Francisco Delgado Prieto, y por percibir directamente cantidades señaladas en los presupuestos desde 1889-90 en adelante, por el concepto de un contrato de arriendo de la casa cuartel de la Guardia civil, propiedad del citado señor; que D. Manuel Espejo se alzó de este acuerdo ante el Gobernador de la provincia con fecha 25 siguiente, pidiendo la nulidad del mismo, por incompetencia de aquella Corporación para entender y acordar sobre materia que no le está por la ley encomendada; que en la sesión celebrada por la Corporación municipal con fecha 5 de Febrero último, acordó por unanimidad, en vista de lo expuesto por el Regidor Síndico, revocar el acuerdo tomado en sesión del 29, de sostener, en vista de la alzada, los de 13 y 15 anterior, por los que se declaró la incapacidad del Concejal y Teniente D. Manuel Espejo Delgado, dejando el fallo de este asunto á la resolución de la Comisión provincial.

La Comisión provincial, en sesión de 25 de Abril del corriente

año, en vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Espejo, acordó declararle incapaz para ejercer el cargo de Concejal, como comprendido en el núm. 4.º, art. 43 de la ley, y llamar la atención del Gobernador de la provincia sobre lo incorrecto de la percepción de los haberes señalados á la tercera plaza de Médico titular de la Alameda por el recurrente Espejo, así como del nuevo nombramiento del Médico hecho á propuesta del mismo, por si estimare oportuno adoptar alguna determinación.

El Gobernador de la provincia, por providencia fecha 6 de Mayo próximo pasado, suspendió el anterior acuerdo de la Comisión provincial, que declara incapacitado al Concejal D. Manuel Espejo, fundándose en que la misma carece de atribuciones para conocer de las incapacidades de Concejales, á tenor de lo preceptuado por el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que al hacer tal declaración la Comisión provincial, ha obrado con incompetencia, separándose de dicho precepto, é infringiéndole de una manera notoria, con perjuicio de los intereses generales, por cuanto afecta la constitución del Ayuntamiento, y en que según el art. 79 de la ley Orgánica provincial y su concordante 101, procede la suspensión por el Gobernador de los acuerdos de la Comisión provincial, entre otros casos, por recaer en asuntos que no son de su competencia y por infracción manifiesta de las leyes con perjuicio de los intereses generales.

Contra la providencia del Gobernador de Málaga recurre en alzada ante V. E. la Comisión provincial, fundándose: en que las Comisiones provinciales cuando conocen, á instancia de parte, de las incapacidades, incompetencias y excusas de los conceptos, siempre que éstas sean posteriores á la elección, obran dentro del círculo de sus atribuciones; en que aun cuando así no fuera, tales acuerdos no pueden ser suspendidos, toda vez que contra ellos se concede recurso de alzada para ante la Superioridad, única llamada á corregir las extralimitaciones que puedan haber cometido, y en que la doctrina consignada en la providencia de suspensión pugna con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Al remitir á ese Ministerio el expediente de suspensión, el Gobernador de Málaga interesa á V. E. se sirva otorgarle la autorización que establece el expresado art. 12 para la instrucción de expediente especial á que el mismo alude.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia dictada por el Gobernador, oyéndose antes el parecer de la Sección de este Consejo que tiene el honor de informar á V. E.

Considerando que el art. 12 del Real decreto de adaptación de 24 de Marzo de 1891, preceptúa que cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad é incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instancia de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia:

Considerando, pues, que con arreglo al citado artículo, á las Comisiones provinciales no corresponde otra cosa sino informar en los referidos expedientes, no teniendo por tanto competencia para resolver, como lo ha hecho en el caso presente la Comisión provincial de Málaga, invadiendo con ello las atribuciones que corresponden al Gobernador de la provincia:

Considerando, por tanto, que el acuerdo de la Comisión provincial referida, suspendido por el Gobernador de Málaga, recayó en asuntos que no eran de la competencia de la Corporación provincial, la que al tomarlo ha infringido el art. 12 mencionado:

Considerando que con arreglo al art. 79 de la ley Provincial y su concordante 101, procede la suspensión por el Gobernador de los acuerdos de la Comisión provincial, entre otros casos, cuando recaen éstos en asuntos que no son de su competencia ó infringen las leyes con perjuicio de los intereses generales:

Considerando que el acuerdo de suspensión está ajustado á la ley, y por tanto, que no procede revocarlo como suplica de V. E. en su recurso de alzada la Comisión provincial de Málaga:

La Sección opina que procede, desestimando la citada alzada, confirmar la providencia del Gobernador de Málaga fecha 6 de Mayo, por la que suspendió un acuerdo de la Comisión provincial que declaró la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal de D. Manuel Espejo Delgado, como comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y ordenar al Gobernador de la referida provincia instruya el expediente especial á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada por V. S. en 1.º del actual, ha emitido con fecha 11 del mismo mes el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada en 1.º de este mes por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del expediente instruido por el Delegado D. Diego Picazo con motivo de la visita de inspección que giró en los días 13 de Abril al 22 de Mayo á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por don Francisco Ruiz, D. Francisco Ramirez, don Francisco Lozano, D. Francisco Pérez, D. Benito Avilés, D. Antonio Miralles, D. Juan Lozano, D. Juan Belda y D. Pascual Belda, aparece que la caja de los fondos se hallaba en poder del depositario por no ofrecer las condiciones necesarias de seguridad la Casa Consistorial, según manifestó el Alcalde; que dicho Alcalde no quiso acompañar al Delegado á casa del Depositario para practicar un arqueo, alegando que las órdenes debía dárselas por escrito y mediante oficio; y habiendo contestado con evasivas al oficio que al efecto se le dirigió, se comunicó lo ocurrido al Gobernador; que en 14 de Abril impuso la multa de 500 pesetas al mencionado Alcalde D. Benito Fernández y apercibió al Secretario D. Francisco Martínez y Martínez por su desobediencia; que practicado el recuento de los fondos, sólo se encontraron 468'49 pesetas, en vez de haber 2.052'28 pesetas; que el Depositario tenía el importe del impuesto del 1 por 100 sobre pagos al Estado; que los libramientos por cantidad que exceden de 50 pesetas carecían del sello móvil; que no se habían publicado en el *Boletín oficial* las listas de los jornales y gastos de materiales empleados en las obras ejecutadas por la Administración municipal, y en las cuentas sólo interviene un Concejal; que con cargo al capítulo de imprevistos se expedían libramientos para servicios que tenían su consignación propia en los presupuestos; que las 121'40 pesetas de la renta de consumos las tenía el Administrador por no ofrecer seguridad la casa de la Administración; que no tenían cargada cantidad alguna en la cuenta de los depósitos de especies adeudadas los contribuyentes doña Francisca Castillo y García y doña Juliana Benavente y Carcales, madre del Alcalde la primera, y pariente del mismo la segunda; que en las actas de las sesiones del Ayuntamiento había raspa-

duradas y enmiendas sin salvar, referentes á cantidades; que en las actas de algunas sesiones faltaba la expresión de los nombres de los Concejales que asistieron, sin que desde el 26 de Febrero á la fecha de la visita se hubiera celebrado alguna sesión ordinaria; que todos los Concejales aparecían con menor cuota de contribución territorial en el ejercicio de 1891-92 que en el anterior; que desde 1891 no ha celebrado sesiones la Junta local de Instrucción pública; que el Pósito solo tenía una existencia de 598 pesetas, en vez de tener 600 y tantas; que la Contabilidad del Pósito consiste en un libro de Intervención sin foliatura ni rúbricas; que sin haber dado posesión á las Juntas pericial y municipal venían estas funcionando; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos; que al practicar un segundo arqueo se hallaron las tres llaves en poder del Depositario; que se adeudaba á la Hacienda por consumos 9256'34 pesetas; al servicio de Instrucción primaria 2321'89 pesetas; por contingente provincial, 3383'20, y así por otros conceptos, hasta la cantidad de 109.566'14 pesetas; y que dada audiencia á todos los individuos de la Corporación municipal, se pidió por algunos que se les concediera un plazo para contestar los cargos que contra ellos se formularon.

En vista de lo relacionado, el Gobernador, en 1.º del mes que rige, decretó la suspensión de los Concejales D. Benito Fernández, D. José R. Almeda, D. Antonio Pérez, D. Antonio González, don Francisco Miralles, D. Juan Antonio Pagán y D. Pedro López Arredondo, desestimando el escrito de fecha 2 de Junio último, en que el Procurador D. Joaquín Martínez Sanchez, en nombre de los interesados, había suplicado que se declare que no había méritos para imponerles corrección alguna, por lo que debía pasar la denuncia y el expediente á los Tribunales para exigir responsabilidad á los denunciadores y al Delegado, por ser inexactos los hechos en que la denuncia y la acusación se fundan:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás aplicables de la ley Municipal.

Y considerando que algunos de los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, la cual debe hacerse extensiva á todos los Concejales del mencionado Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, puesto que la responsabilidad de que se trata no se limita á los suspensos, y éstos han consentido la corrección que se les impuso al no haber interpuesto el correspondiente recurso de alzada;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y extenderla á los demás Concejales del

Ayuntamiento de Fortuna y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Celestino Alvarez y García, Registrador de la propiedad de Pola de Lena sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo.

Resultando que en 1.º de Febrero de 1883, al tomar posesión del Registro de la propiedad de Pola de Lena D. Celestino Alvarez Garcia, no existían índices de ninguna clase del Registro moderno, y los que había de la antigua Contaduría, que eran á la vez de personas y de fincas, formaban 18 cuadernos, con hojas sueltas de papel común, sin epígrafes, sin cosido y sin encuadernación alguna y estaban de tal modo involucrados, que se hacía imposible la busca, porque no se llevaban por orden alfabético de propietarios ni de fincas, y que algunos documentos del Archivo se encontraban en legajos correspondientes á año distinto de aquél que se indicaba en su parte exterior:

Resultando que dicho funcionario ha formado y encuadrado perfectamente y con el debido encasillado unos índices alfabéticos de personas y de fincas del moderno Registro; que estos índices de personas son de dos clases, unos que comprenden todas aquellas que tienen bienes ó derechos inscritos, y forman un libro voluminoso, y otros que contienen los nombres de los acreedores á cuyo favor se han constituido hipotecas de todas clases; que los índices de fincas nuevamente formados se llevan por Ayuntamientos y orden alfabético dentro de cada Ayuntamiento, y componen cuatro libros para las rústicas y uno para las urbanas; que ha sustituido los cuadernos de índices de la antigua Contaduría por un voluminoso libro de índice de personas perfectamente encuadrado y con pasta doble, el cual se lleva por Ayuntamientos y orden alfabético, especial para cada Ayuntamiento, indicándose en los epígrafes propios de cada uno de dichos Ayuntamientos, además del nombre del propietario, el sitio ó

pago en que radican las fincas, los nombres de éstas y el libro ó cuaderno á que corresponda, con su correspondiente folio, el año respectivo, por llevarse también por años, los libros y cuadernos de la antigua Contaduría, y que ha ordenado todos los documentos del Archivo enlegajándolos por orden de fechas y guardándolos bajo uniformes carpetas rotuladas de que antes carecían:

Resultando que girada visita extraordinaria al expresado Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que el referido funcionario lleva la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, algunas omisiones:

Resultando que el Juez Delegado informa que los trabajos realizados por el recurrente deben considerarse como de mérito extraordinario y dignos de premio, porque revelan claramente los esfuerzos que con verdadera constancia y minuciosidad ha hecho este laborioso funcionario en bien del servicio público, y que le hacen acreedor á que se le tengan en cuenta como de mérito en su carrera, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª, artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informa que Don Celestino Alvarez Garcia ha realizado en el Registro de su cargo trabajos especiales y extraordinarios de verdadera importancia y de evidente utilidad para el mejor servicio, y que, en su consecuencia, ha contraído mérito especial en su carrera, á los efectos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Visto el Real decreto y la Real orden de 22 de Marzo de 1892.

Considerando que los trabajos de formación de índices practicados por D. Celestino Alvarez y Garcia en el Registro de la propiedad de Pola de Lena son de notoria importancia y de gran utilidad para la mejor marcha de la oficina, y constituyen un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo:

Considerando que de la visita extraordinaria girada á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, resulta que este funcionario lleva la oficina con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento sin que las escasas omisiones advertidas sean motivo bastante para modificar este juicio:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente la pretensión del recurrente;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien declarar que D. Celestino Alvarez y Garcia se ha distinguido en el desempeño de su cargo de Registrador de la propiedad de Po-

la de Lena, por haber prestado servicios especiales y extraordinarios, y que, en su consecuencia ha contraído un mérito especial á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1893.—Ruiz Capdepon.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de Clases pasivas correspondiente al mes actual tenga efecto en los días del mes de Agosto que á continuación se expresan:

Días 1, 2 y 3.

Montepío civil, Montepío militar, Jubilados y Cesantes.

Días 4 y 5.

Retirados, Jefes y Oficiales, Retirados de tropa, Exclaustrados y Remuneratorias.

Días 7 y 8.

Retenciones y para todas las clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Próxima la época en que han de verificar los Ayuntamientos los ingresos de las cuotas del impuesto de consumos correspondientes al primer trimestre del actual año económico, esta Administración les advierte que los citados ingresos han de tener lugar precisamente dentro de la primera quincena del inmediato mes de Agosto, y que de no hacerlo efectivo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Segovia 24 de Julio de 1893.—El Administrador, Francisco de P. Moya.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Don Castor Alonso de Pedro, ejerciendo funciones de Alcalde en Fuente el Olmo de Iscar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de guarda local jurado del pinar de estos propios por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto del Municipio, y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, prefiriendo á los licenciados del ejército con buena licencia, se convoca

por el presente para que los que aspiren á desempeñar dicha plaza presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las que se dirigirán al Sr. Alcalde.

Fuente el Olmo de Iscar 26 de Julio de 1893.—El Alcalde, Castor Alonso.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se ha acordado arrendar la caza y pesca de esta jurisdicción á excepción de los montes de estos propios, bajo el tipo total de 25 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta las diez de la mañana del día citado que tendrá lugar aquél.

Santiuste de Pedraza 25 de Julio de 1893.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios durante dicho plazo; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Martín Muñoz de la Dehesa 27 de Julio de 1893.—El Alcalde, Nemesio Mateos.

Alcaldía de Casla.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga; pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Casla 18 de Julio de 1893.—El Alcalde P. A., El Regidor primero, Pedro Gil Moreno.—D. S. O.: Juan Sanz Esteban, Secretario.

Alcaldía del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual consta de 540 vecinos, por defunción del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Espinar 26 de Julio de 1893.—El primer Teniente Alcalde, Felipe González.

Escuela Normal Superior de Maestras de Segovia.

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se hace saber lo siguiente:

Todas las alumnas que pretendan dar validez académica á los estudios hechos privadamente, en la convocatoria de Septiembre próximo, deberán solicitar su admisión irremisiblemente en los quince primeros días del mes de Agosto, presentando todos los documentos necesarios dentro de la misma fecha, puesto que, en la segunda quincena han de quedar completamente formalizados los expedientes.

Los documentos que se han de presentar son: instancia á la Sra. Directora, partida de nacimiento, estado de buena conducta, cédula personal las mayores de 14 años, identificación personal las que por primera vez sean alumnas de esta Escuela, autorización del padre, madre, tutor ó encargado para seguir la carrera, y certificación de los estudios ya aprobados, las que procedan de otro Establecimiento.

Lo que de orden de la Sra. Directora se hace público para conocimiento de las interesadas.

Segovia 25 de Julio de 1893.—El Secretario interino, Lucas Gallego.

Academia de aplicación de Artillería.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

D. León Martín Peinador, Comandante graduado de ejército, Capitán de artillería y Juez instructor en un expediente de abintestato militar del Sr. Teniente Coronel de infantería D. José Carrillo Costa.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que se crean sucesores y herederos legítimos de doña Joaquina Costa, natural de Segovia, hija de don Rafael Costa, natural también de Segovia, y de doña Anastasia Ordoñez, natural de Encinillas, en la citada provincia. La referida doña Joaquina Costa falleció en la ciudad de Segovia por el año de 1862, según los antecedentes que obran en el Juzgado militar correspondiente; para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado militar de la Academia de Artillería, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—León Martín y Peinador.

Comandancia General de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de Obras militares, vacante en la plaza de Alhucema se anuncia á fin de que los inte-

resados que reúnan las condiciones exigidas en el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la Comandancia General de Ingenieros de Granada el día 13 de Octubre próximo, puedan dirigir sus instancias antes del primero del referido mes, al Excmo. Sr. General Jefe de la undécima sección del Ministerio de la Guerra; entregándolas en dicha sección ó en las Comandancias Generales de Ingenieros de los distritos, pero en este último caso, cuidando de hacerlo con la anticipación suficiente para que puedan remitirse en la fecha indicada á aquella Sección.

En la *Gaceta oficial* del día 13 del corriente, se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes; las materias de que han de examinarse y las ventajas y obligaciones que se designan á los Maestros en el citado reglamento.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El General Comandante General de Ingenieros, Federico Alameda.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. recepción.	Velocidad.	
15 Julio.	679'9	16'0	24'6	7'0	S. N.	Viento.	Despejado.
16 "	680'7	22'6	24'6	8'0	N.	Brisa.	Idem.
17 "	682'5	26'3	29'6	12'0	O.	Calma.	Idem.
18 "	681'4	27'0	32'5	13'5	O.	Idem.	Idem.
19 "	676'7	29'6	33'6	17'0	O.	Brisa.	Idem.
20 "	673'5	20'2	33'6	14'8	O.	Idem.	Nuboso.

M. de J. Rebollo.

## ARRIENDO.

Se hace en junto ó separadamente de los diferentes aprovechamientos, ó sean pastos, labor y carboneo del monte titulado "Mata de Pirón".

Del precio y condiciones informará en esta ciudad D. Felipe Ochoa, calle de Juan Bravo, número 5.